

ORDINARIO 01161-2017-00194 Oficial y Notificador 3°. **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.** Guatemala, seis de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de: **a) INCOMPETENCIA;** **b) DEMANDA DEFECTUOSA;** **c) FALTA DE PERSONERÍA EN LA ACTORA;** **d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER;** **e) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER** interpuestas por la entidad demandada **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva, dentro del proceso promovido en su contra por la entidad denominada **DISTRIBUIDORA AVÍCOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su mandatario general judicial con representación Juan Luis Aguilar Salguero. -----

--

DEL MEMORIAL DE INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES: La entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva, luego de relacionar los antecedentes cronológicos de la disputa, al interponer las excepciones previas manifestó: **a) DE LA EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA:** su mandante es una entidad panameña constituida por sus leyes y no tiene su sede o razón social debidamente constituida en la República de Guatemala, tal como lo indica la parte actora en su memorial, en el cual establece que Lisa, Sociedad Anónima por su naturaleza jurídica no tiene residencia; claramente se desprende que este tribunal no debió dar trámite a la presente

demanda por ser incompetente para conocer del asunto, pues su mandante es una entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y por ende con sede fuera del territorio de Guatemala, hechos que al ser aportados y por ende afirmados por la contraparte y no haber sido controvertidos por su representada, están exentos de prueba. Su mandante es de origen panameño, el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la competencia por razón del domicilio así: «Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad...». De esa cuenta, es evidente que usted juez carece de competencia para conocer de este asunto. La presente demanda constituye una acción personal, por lo que al tenor del artículo previamente citado, es juez competente para conocer de la misma, el Juez de Primera Instancia de la República de Panamá; siendo el caso que los tribunales deben de conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia (artículo 6 del Decreto Ley 107 y 121 de la Ley del Organismo Judicial) plantea la presente excepción por carecer el presente juzgado de los presupuestos necesarios para conocer de este asunto. Por lo anterior es procedente que la juzgadora con base en lo expuesto se inhiba de seguir conociendo del presente asunto pues dicha demanda ordinaria ha sido planteada ante juez que es incompetente para conocer y como consecuencia de ello se declare con lugar la presente excepción rechazando la demanda ordinaria. Asimismo, no se cumple con el presupuesto procesal necesario para conocer de la demanda instaurada por la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima en contra de su mandante, ante ese órgano jurisdiccional en la vía ordinaria, por razón de la materia. De conformidad con la fotocopia simple

del testimonio de la escritura pública número noventa y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el doce de julio de dos mil dos, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, la cual contiene el pacto social de la entidad actora, establece en la cláusula vigésima octava literalmente establece: «VIGESIMA OCTAVA: ARBITRAJE: cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de éste contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje... ». En el presente caso, existen diferencias que han surgido entre la sociedad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima y su representada, con motivo de actividades sociales (el pago de dividendos que ahora pretende se declaren prescritos, que ella relaciona en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala). De esa cuenta, dichas controversias jamás pueden discutirse mediante una demanda ordinaria en primer lugar porque la escritura constitutiva ordena que sean dilucidadas en la vía de arbitraje de equidad. Desde esa perspectiva la solicitud que promovió la demandante no se encuentra ajustada a derecho, lo que implica que el juez al que se dirige carece de competencia para conocer de este asunto. El Código de Comercio de Guatemala, en su artículo 1039 establece «... salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje», de esa norma queda claro que la ley de la materia permite el procedimiento arbitral en las controversias de naturaleza mercantil, cuando las partes así lo hayan acordado y en el presente caso, de la lectura del pacto social, se establece que así se acordó desde el momento en que se constituyó la sociedad, razón por la que es totalmente improcedente el reclamo que individualiza en el memorial de demanda, en la presente vía ordinaria,

habiendo surgido una diferencia con motivo de la actividad social entre la entidad y un socio, debe ajustarse a lo prescrito al pacto social que es ley entre las partes. En tal virtud la incompetencia por razón de la materia debe ser acogida; **b) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** De conformidad con los artículos 106, 107 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el presente caso es evidente la total falta de claridad por parte de la actora en cuanto a su pretensión, ya que pretende que se declare la prescripción extintiva que ejerce como acción de la obligación de pagarle a su mandante los dividendos decretados en la asamblea por ella indicadas, así como se declare prescrita toda obligación accesoria de dichos dividendos y extinguida su obligación de pagar, pero en ninguna parte de su escrito, establece de forma clara y precisa cuál es el monto de dicha obligación, junto con la obligación accesoria, que pretende se le declare prescrita, por lo que es evidente la falta de claridad y precisión en su pretensión. De igual manera, en cuanto a los hechos en que funda su demanda, si entendemos que el dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los socios para percibir un beneficio económico de forma más o menos regular y siendo el máximo órgano de la entidad el que lo decreta, en este caso la asamblea de accionistas, debió establecer el monto, momento en que ha de pagarse y la forma en que se pagará, ya que la actora de forma más que conveniente omitió indicar dicha información, a efecto de poder establecer sin lugar a dudas que al día de hoy se hayan cumplido los requisitos establecidos por el órgano superior de la entidad, para que su mandante pudiera cobrar dichas utilidades, lo que hace que la demanda devenga defectuosa, ya que dicha información es vital para poder respaldar su pretensión, y al no proporcionarla la demanda carece de los requisitos fundamentales para continuar con este proceso. En el presente

caso, se omitió acompañar un documento fundante de su pretensión, al referirse a que se decretaron dividendos, una cosa es decretar los dividendos y otra muy distinta es fijar la fecha a partir de cuando se pagarían los dividendos ya decretados, según el pacto social de ésta, corresponde a la Asamblea General de Accionistas quien puede delegar su fijación de la fecha del pago de los dividendos por ella acordados en el órgano de administración, de la constancia que se adjuntó a la demanda extendida el uno de febrero de dos mil diecisiete por el secretario del Consejo de Administración Juan Fernando Girón Solares, se acreditó que en la asamblea celebrada el seis de abril de dos mil once, que en el acta número dos del libro de actas de accionistas de dicha entidad, en el punto octavo, se acordó aprobar el proyecto presentado por los administradores, pero en dicha queda más que claro que no se cumplió con lo estipulado en su propio pacto social, es decir, ya sea que fuera dicha asamblea la que designara la fecha de pago de dichos dividendos decretados, bien que delegara dicha facultad en su órgano de administración, pero es evidente que no se hizo ni una ni otra cosa, al no adjuntar el documento que acredite dicho extremo, que es más que vital para sí de forma apegada a derecho, poder empezar a hacer el cómputo del plazo de cinco años que alega. La actora solamente acreditó que se acordó el pago de utilidades en los períodos que indicó, pero no adjuntó un solo documento que acredite como la Asamblea General de Accionistas o el órgano de administración de dicha entidad determinó la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas, referente a la omisión de acompañar a la demanda los documentos que fundan la pretensión, constituye un defecto que hace que la demanda sea inadmisibile. La actora plantea una demanda por demás imprecisa y contraria a los fundamentos relacionados y en consecuencia se convierte en una

pretensión que no ofrece claridad, por principio porque confunde la vía para conseguir tales declaraciones, pues está claro que no es la vía ordinaria la procedente para que se produzcan las declaraciones que pretende, en un arduo intento de justificar su equivocación argumenta de forma más que equivocada argumenta que con base en el artículo 694 del Código de Comercio de Guatemala, por no estar regulado de forma expresa la acción de prescripción que pretende, es que tiene prevalencia sobre dicha pretensión lo que al efecto regula el Código Civil, sin tomar en cuenta que el contenido del Código Civil es netamente sustantivo y no adjetivo y que la determinación de la vía está regulada de forma expresa en el Código de Comercio de Guatemala, en su artículo 1039, ya que como se indicó se está hablando de una figura del derecho sustantivo. El pacto social de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima contenido en la escritura pública número noventa y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el doce de julio de dos mil dos, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, establece en la cláusula vigésima octava, que cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, en el presente caso esta disposición contractual aplica conforme lo ordena el artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala, que en su parte conducente ordena que «Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. ...», está claro que la disposición legal especial invocada, claramente ordena que debe aplicarse la vía arbitral, no se puede admitir y entrar a resolver en la vía ordinaria lo pretendido por la parte actora. De lo anterior observamos con meridiana claridad que la excepción previa de demanda defectuosa

es procedente por las razones anteriormente expuestas. Es por ello que ante la falta de claridad en los hechos, así como la falta de adjuntar los documentos fundantes de su pretensión y la imprecisión de sus reclamaciones que indica en el objeto del proceso y peticiones de fondo de la demanda, se determina que la demanda debe repelerse, tal y como lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil; c) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA PARTE ACTORA: en el presente caso, el licenciado Juan Luis Aguilar Salguero, indica comparecer en calidad de mandatario general judicial de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima, acreditando dicho extremo con la fotocopia legalizada de su mandato, contenido en escritura pública número veintinueve, autorizada en esta ciudad, el nueve de mayo de dos mil once, por la notaria Anabella Alburez Aja, debidamente inscrito en los registros correspondientes. Dicho mandato en su cláusula segunda, en la parte conducente refiere: «Adicionalmente el compareciente manifiesta que para ... ejercitar cualquier facultad que implique un acto de disposición o reconocimiento de obligaciones, el mandatario deberá contar previamente con autorización por escrito del Consejo de Administración de la sociedad mandante...». En el presente caso, se está planteando la presente demanda como una acción, en la que se solicita que se declare la prescripción extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados, por lo que se puede apreciar que la actora no adjuntó a su demanda ni acreditó de forma alguna, que el mandatario estuviera previamente autorizado por escrito para poder plantear este proceso, por lo que tiene una evidente falta de personería, dicho mandato en su cuerpo estipula de forma general que al mandatario se le confiere todas las facultades contenidas entre otras, en la

escritura social, teniendo en cuenta que éste fue otorgado por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad actora. Que dentro del pacto social de la entidad actora, en ninguna parte se establece que dicho Consejo pueda en este caso, otorgar mandato para que se puedan plantear este tipo de acciones, sin que de forma previa esto haya sido conocido y acordado por el órgano supremo de dicha entidad es decir la Asamblea General de Accionistas, quien es la competente para conocer y resolver todo lo relativo a dividendos. El Código Civil, en cuanto a los mandatos de las personas jurídicas, refiere el artículo 1696: «Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad». Es evidente que al presentar una acción de prescripción extintiva de pago de dividendos de un accionista, esto no es un negocio que sea objeto de la sociedad, ya que es una acción que busca disponer de cualquier modo de la propiedad, siendo que ni el Consejo de Administración ni el mandatario, están facultados para poder promover esta demanda, sin contar con la autorización previa del máximo órgano de la entidad; es de hacer ver que la misma pretende argumentar que: «Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos». En ese orden de ideas, y de acuerdo a las afirmaciones de la propia actora, el Código de Comercio regula en el artículo 137: «Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley. También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. La asamblea general, por acuerdo de

las mayorías indicadas en el artículo 149, podrán modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155». De la normativa citada, y basada en la tesis que pretende sostener la actora, se establece sin lugar a dudas, que es competencia de la Asamblea General de Accionistas y no de un Consejo de Administración y menos de un mandatario general judicial con representación, el acordar poder plantear una demanda de acción de prescripción extintiva del pago de dividendos decretados, esto sin tomar en cuenta que se debe observar la forma que regula el artículo previamente citado; ya que según la actora los dividendos se pueden considerar como un derecho de crédito frente a la sociedad, y que según la norma citada éstos no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, considerando nulo todo pacto que los suprima o disminuya; en todo caso dicho artículo se refiere que es la asamblea general y no el Consejo de Administración, quién podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, si y sólo si los accionistas afectados consienten en la forma que ordena la ley, por lo que se establece no sólo la falta de personería en la parte actora, sino que queda más evidente lo improcedente de esta acción. En el presente caso, la actora está planteando una acción de la obligación de pagarle a la entidad demandada los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de dicha entidad y solicita que la obligación proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades se declare prescrita y por lo tanto extinguida, quedando por supuesto a su favor lo que a su mandante le corresponde. Como se puede apreciar, la actora no adjuntó a su demanda ni acreditó de forma alguna, que el mandatario estuviera previamente autorizado por escrito por la autoridad competente de la entidad para poder

promover este proceso, por lo que tiene una evidente falta de personería, porque no cumple con lo indicado en su propio mandato, ni con lo estipulado en la ley. Al efecto el artículo 132 del Código de Comercio establece «La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135 son de la competencia exclusiva de la asamblea». Por lo que se establece sin lugar a dudas, que para plantear una demanda de prescripción extintiva como acción de la obligación de pagar los dividendos decretados a un accionista, dicha decisión se debió tomar de forma previa por el órgano supremo de la sociedad, que es el que expresa la voluntad social en las materias de su competencia, es decir la Asamblea General de Accionistas, pero tomando en cuenta, que la ley claramente establece que serán nulos los acuerdos que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista, y que la Asamblea General podrá suprimir los derechos conferidos a algún accionista, siempre que éste consienta en la forma que la ley establece, con lo que se evidencia la insuficiencia del mandato que se ejerce para poder promover esta demanda. Como queda claro, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas, y dicho en los mismos términos empleados por la actora, acordar suprimir un derecho abstracto al dividendo que le corresponde a su mandante, siempre y cuando esto se haga en los términos que la ley establece, es decir, con el consentimiento de dicho accionista en los términos que ordena el artículo 155 del Código de Comercio y observando las formalidades esenciales que impone nuestro ordenamiento legal vigente. Por lo anterior, es evidente la procedencia de esta excepción, toda vez que el mandatario carece de la personería suficiente para comparecer en nombre de su mandante a

promover el presente proceso; d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: Su mandante, en su momento y en cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, requirió el canje de sus acciones, las cuales no obstante los múltiples requerimientos hechos a la actora, se negó a realizarlo, sin contar con una verdadera justificación legal que ampara su infundada negativa; adicionalmente la entidad actora no cumplió con la obligación impuesta en la ley relacionada, de convertir sus acciones al portador a nominativas y dar el aviso respectivo, tal y como lo acredita con la copia de las constancias extendidas por el Registro Mercantil General de la República, que indica que fue hasta el veintiséis de junio de dos mil trece, es decir casi dos años después de haber entrado en vigencia la ley, que la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima dio por primera vez su aviso de emisión de acciones, haciendo constar que todas las acciones son nominativas pero a su mandante no se le hizo entrega alguna de sus títulos. La entidad actora no sólo no le entregó a su representada las acciones en su momento, a pesar del debido requerimiento, por lo que como accionista no se le permite ejercitar los derechos que dichas acciones incorporan por omisiones en el cumplimiento de condiciones atribuibles a la demandante incluido el cobro de dividendos; es por ello, que en el presente caso no se ha cumplido por parte de la actora con la condición de entregar las acciones a su mandante, ésta no ha dado cumplimiento a la condición a que se encuentra sujeto su derecho, ya que al no haber realizado el canje de las acciones de su mandante, como lo ordena la ley, ni haberlos convertido a nominativas dando el aviso respectivo, colocan en un estado de irregularidad e ilegalidad a la sociedad. En ese orden de ideas, y de conformidad con

el artículo 1509 del Código Civil, suponiendo, que el pago de los dividendos estuviese sujeto a un plazo, como de forma errónea pretende que se declare la actora; en el presente caso dicho plazo de la prescripción no ha empezado a correr, ya que como ha quedado demostrado, la actora no ha cumplido la condición de entregarle a su mandante sus acciones nominativas, ni de dar el respectivo aviso de conversión de acciones a nominativas, por lo que al no verificarse dichas condiciones, el plazo de la prescripción por ella alegado, no ha empezado a correr, en el presente caso hay evidentes omisiones atribuibles a la actora, en cuyo favor supuestamente corre a favor de la prescripción invocada, al haber omitido entregar las acciones a su mandante. Este medio de defensa también es procedente por los argumentos hechos en la excepción de falta de personería en la actora, pues el artículo 137 del Código de Comercio, estipula en cuanto a los derechos de terceros, y con base en el mismo argumento esgrimido por la actora, al afirmar que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general nace la obligación de pagar los dividendos, indicando que los derechos atribuidos a las minorías por la ley, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, siendo nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos. En todo caso, la normativa indica que la Asamblea General por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149 del Código relacionado, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155 de dicho cuerpo legal; es por ello que se configura también, por este motivo, la presente excepción previa, ya que es condición necesaria cumplir que la Asamblea General acuerde de forma previa, y con las mayorías que ordena el artículo 149 del Código de Comercio, suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante, como

lo es el pago de los dividendos decretados en las Asambleas Generales de Accionistas individualizadas por la actora, porque una vez acordado en la forma que ordena la ley, es decir que el accionista afectado lo consienta en la forma que indica el artículo 155 del Código de Comercio, es que podría intentar comparecer a plantear esta acción. Es por ello, que se establece que es condición necesaria que se debe cumplir de forma previa a presentar esta pretensión como acción, que la Asamblea General de Accionistas y no un Consejo de Administración menos un mandatario general judicial con representación, el acordar suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante como lo es el pago de los dividendos ya decretados, observando el procedimiento que ordena la ley y con su consentimiento, ya que según la actora, los dividendos decretados es un derecho que la ley reconoce a los accionistas, y según la norma citada, éstos no pueden ser afectados por los acuerdos de Asamblea General, considerando nulo todo pacto que los supriman o disminuyan; en todo caso, dicho artículo refiere que es la Asamblea General, quien previamente debe acordar el poder modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, si y solo si los accionistas afectados consientan en la forma que ordena la ley, lo que hace procedente esta excepción por este otro motivo invocado; e) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: En el presente caso, esta excepción es procedente por dos motivos, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil, en el apartado de la prescripción extintiva, en el artículo 1506: «La prescripción se interrumpe: Uno. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo. Dos. Si la persona a

cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe...». La actora tomó el acuerdo de excluir a su mandante de dicha entidad como socia, en el año dos mil once, en el que instruyó a la administración de dicha entidad liquidar a su mandante lo que le corresponde, sin alegar prescripción alguna; a dicho acuerdo, su mandante se opuso en la vía sumaria, de conformidad como lo establece el artículo 227 del Código de Comercio; en el mencionado acuerdo de exclusión, la actora en Asamblea General de Accionistas acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, como accionista de Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima, de igual manera se instruye a la Administración de la sociedad para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proceda a liquidar la parte que le corresponde a Lisa, Sociedad Anónima; dicho acuerdo de exclusión fue comunicado a su mandante el tres de mayo de dos mil once, y en él de forma expresa la actora ha reconocido los derechos que le corresponden a su mandante, ya que claramente indicó que de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se le liquidará a su mandante la parte que le corresponde en virtud de la exclusión acordada, sin alegar prescripción alguna, lo que efectivamente incluye los dividendos de los cuales ahora convenientemente pretende que se declare prescrita su obligación de entregarlos. Al efecto el Código de Comercio de Guatemala establece: artículo 233: «En los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda». Artículo 234: «Resuelta la exclusión de un socio, se procederá a liquidar la parte que le corresponda y aprobada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para

efectuar el pago, de acuerdo con el artículo anterior». Su mandante se opuso a dicha exclusión en proceso sumario que al día de hoy se encuentra en trámite y por tal motivo la exclusión aún no se encuentra firme dándose el presupuesto estipulado en el artículo 233 citado, siendo evidente que la actora está reteniendo las utilidades o dividendos que corresponden a su mandante y por tal motivo ha reconocido de forma expresa su derecho sin haber alegado en aquel momento prescripción extintiva alguna, dándose el presupuesto legal contenido en el numeral segundo del artículo 1506 del Código Civil, por lo cual en todo caso si fuere procedente dicha prescripción extintiva liberatoria que pretende, se encuentra interrumpida por la misma actora. El segundo motivo de procedencia de esta excepción, se basa en el hecho que la demandante dentro del presente proceso, argumenta que en virtud de haber tomado el Acuerdo de Exclusión de su mandante de dicha entidad, y que de conformidad con la ley el socio excluido debe responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, promovía la demanda de declaración de daños y perjuicios, y para el efecto, solicitaba que se decretaran precautoriamente embargo sobre cualquier dividendo, utilidad, haber o derecho incluyendo las acciones o derechos de participación que su representada tenga en la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima, éstas fueron decretadas y ejecutadas, es por ello que se afirma que con las propias acciones de la ahora actora y de su mandante, se configura el presupuesto legal contenido en el numeral uno del artículo 1506 del Código Civil que regula cuando se interrumpe la prescripción. En el presente caso, desde que su mandante planteó la demanda sumaria de oposición al Acuerdo de Exclusión de Socio cualquier prescripción que pudiera alegarse, se encuentra interrumpida, ya que de lo que en dicho proceso se resuelva

dependerá si se le deberá liquidar a su mandante lo que le corresponda del haber social, incluyendo los dividendos y sus respectivos intereses; y si dicha demanda es declarada con lugar, dicho acuerdo queda sin efecto legal alguno y le corresponderá a la ahora actora no sólo pagar todos los dividendos decretados con sus respectivos intereses, sino también los correspondientes daños y perjuicios por negarse a pagarle sus dividendos y peor aún por pretender apropiarse de los mismos en un evidente fraude de ley, al promover esta demanda. También la prescripción se encuentra suspendida por acciones de la propia actora, al tener medidas de embargo decretadas ejecutadas y vigentes justamente sobre los dividendos que le corresponden a su mandante, y no sólo por ella sino también por las demás entidades del Grupo Avícola, que le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados y ejecutados por ellas, y ahora en un evidente fraude de ley, pretenden que se declare prescrito su derecho para así consumir la apropiación de lo que a su mandante corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. La aceptación de actos procesales (demanda sumaria de oposición sin alegar prescripción y al haber solicitado los embargos sabiendo que dicha acción interrumpe la prescripción) que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente, (es decir, con esta demanda planteando la prescripción extintiva liberatoria como acción), en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general, por lo que dicho razonamiento

legal hace totalmente procedente la presente excepción. - - -

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE INCIDENTADA: Juan Luis Aguilar Salguero en la calidad con que actúa manifestó: **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA:** contrario a lo argumentado por la parte demandada, en reiterada jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad, de que los tribunales guatemaltecos son competentes para conocer de las demandas planteadas contra Lisa, Sociedad Anónima, pues a pesar que dicha entidad se constituyó en la República de Panamá, el hecho de ser extranjera no impide ser vinculada a la presente acción porque se trata de una acción que deviene de actos jurídicos en la República de Guatemala, lo que hace competente para el conocimiento del asunto. Asimismo, al haberse constituido como accionista de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima correlativamente se sometió al imperio del orden jurídico nacional de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial y por ende a la competencia de los tribunales de la República de Guatemala, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la misma ley. También es competente para conocer de la presente controversia en virtud de la regulación constitucional establecida en el artículo 203 de la Carta Magna, que confiere a los tribunales de justicia la potestad exclusiva de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en el que también se regula el principio de que ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia, lo que excluye para el caso en concreto la intervención de un tribunal arbitral como lo afirma la demandada, para juzgar los asuntos de prescripción planteada como acción por su mandante. En el presente caso, su representada promovió bajo la forma de acción la prescripción extintiva en contra de la demandada pues el artículo 1501 del Código Civil señala dicha vía (la acción

judicial) como una de las dos formas para hacer valer el juzgamiento de la prescripción, lo que quiere decir que tanto el artículo 203 como el 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en correlación con el artículo 1501 antes relacionado, le otorga al órgano judicial la facultad exclusiva de juzgar la presente acción, la prescripción objeto de la presente demanda, no tiene regulación expresa en el Código de Comercio de Guatemala, sino se encuentra regulada en el Código Civil, es decir que la prescripción planteada como acción en este asunto es materia sustantiva de orden civil. En otro orden de ideas, en la cláusula vigésima octava de la escritura pública número noventa y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el doce de julio de dos mil dos, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes y que la demandada invoca para plantear la presente excepción, en este asunto no corresponde a controversias de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima y Lisa, Sociedad Anónima, resultantes del contrato, porque al revisar el contenido de ese pacto social se establece que la prescripción de utilidades no se encuentra regulada en la referida escritura pública que contiene el pacto social de su mandante, en razón de su cómputo, plazo, consumación y efectos de la prescripción, en otras palabras la controversia objeto de esta acción no deriva ni se origina del contrato social, sino de la ley, de donde resulta que el arbitraje no es pertinente para el juzgamiento de dicho asunto, como infundadamente lo sostiene la demandada. Por último el planteamiento del presente juicio ordinario no constituye parte de la actividad social o giro mercantil de su representada, sino que corresponde a un derecho constitucional y exclusivamente jurisdiccional reconocido en el artículo 29 de la Carta Magna, como garantía fundamental para el ejercicio del derecho de defensa y en atención a la naturaleza civil de las pretensiones de su

representada sobre la acción de prescripción no queda duda que el tribunal a que se dirige tiene competencia exclusiva en este asunto. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: como lo puede apreciar la juzgadora la argumentación sobre la que se basa la excepción previa interpuesta, no se relaciona con aspectos formales de la demanda, sino que se dirige a examinar o cuestionar aspectos de la materia o fondo del proceso, lo que es insostenible, porque los asuntos del fondo del litigio únicamente pueden o deben ser examinados en el curso de proceso y en sentencia, lo cual impide que su juzgamiento se realice en un procedimiento previo como infundadamente se pretende. Es importante indicar que el examen de la demanda contenida en el escrito inicial, determina el cumplimiento correcto y preciso de todos los requisitos formales regulados en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir en la exacta y precisa descripción de los hechos fundantes de la misma, la indicación de los medios de prueba, fundamentación y planteamiento de las pretensiones y peticiones contenidas en la referida demanda, por tal razón la misma no adolece de ningún defecto, así como que se acompañaron a la misma los documentos esenciales en que se fundó el derecho, incluyendo documentación que demuestra la inercia o falta de interés de la demandada en el derecho de exigir el pago de las utilidades en el momento oportuno. En todo caso, corresponde a Lisa, Sociedad Anónima probar en el libelo de la demanda, como fondo del litigio, probar fehacientemente si ejercitó tal derecho oportunamente y es que ésta se debió acompañar documentación en que se fije el monto de las utilidades que le corresponden y la forma en que se pagará y al no hacerlo la demanda deviene defectuosa, sin embargo es una argumentación falaz dirigida a sorprender al tribunal en su buena fe, en virtud que esta demanda configura una acción judicial de

prescripción, en la que el hecho controvertido es la consumación de la prescripción del derecho de utilidades por períodos o ejercicios sociales plenamente identificados en la prueba acompañada a la demanda, de tal manera que la solución del fondo de la controversia es indistinto a lo relacionado al supuesto monto de utilidades que como defecto alega la demandada, de hecho ésta jamás reclamo a su representada el monto preciso de utilidades, tampoco las normas civiles de la prescripción exigen el señalamiento de cantidades dinerarias para la procedencia de ese mecanismo. Sin embargo como se señaló en la demanda Lisa, Sociedad Anónima dejó pasar en demasía el plazo de cinco años que la ley le otorga para exigir el pago de las utilidades que según afirma le corresponden, por lo que el señalamiento del monto en la forma argumentada es impertinente e irrelevante, pues lo que se pretende declarar en sentencia es que prescribió el derecho sustantivo de exigir el pago precisamente por no haberlo ejercitado a tiempo en la forma legalmente aplicable. Por otro lado ésta indica que no se acompañó documento fundante de la pretensión, referente a la decisión de la asamblea de establecer la fecha de pago de los dividendos, al efecto es necesario señalar que se acompañó certificación legal de la existencia y alcances de dicha decisión, con lo cual queda plenamente determinado el momento del inicio del computo del plazo de la prescripción. También funda su excepción afirmando que el juicio ordinario no es la vía idónea para la declaración de las pretensiones de fondo sino que lo es el juicio sumario, como se puede apreciar dicha argumentación es contradictoria e impertinente pues en la excepción de incompetencia argumentó que la vía judicial no es idónea sino que es el arbitraje, ahora indica que la pretensión de Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima debe ser examinada judicialmente pero en juicio sumario y no en juicio ordinario. En

todo caso, reitera que la vía del juicio ordinario es idónea para juzgar la presente acción porque en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, se regula que todas las acciones a que de lugar la aplicación de dicho Código de ventilarán en juicio sumario, pero sucede que la prescripción subyacente en esta demanda no está regulada en el Código antes citado, sino está regulada en el Código Civil, de manera que es éste último cuerpo normativo (por imperativo del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial) el que debe aplicarse por su esencial prevalencia a la resolución del presente asunto, porque dicha materia civil excluye el juicio sumario establecido en el artículo 1039 *ibid*, también resulta que la prescripción establecida en el Código Civil carece de determinación sobre el procedimiento de su juzgamiento, por lo que en virtud del artículo 96 del Decreto Ley 107, el juicio ordinario se configura como la vía idónea. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA ACTORA: la propia denominación que le atribuye la demandada a esta excepción determina su notoria improcedencia ya que no se encuentra regulada en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, de hecho, es imposible que la falta de personería pueda ser atribuida a un ente jurídico como su representada, pues la personería se refiere a la forma de representación y no a la personalidad jurídica de la actora reconocida en el artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, por otro lado carece de sustento fáctico y jurídico. En primer lugar es pertinente señalar que el artículo 45 del Decreto ley 107, se exige que para justificar la personería en la primera gestión se debe acompañar el respectivo título de representación debidamente inscrito, en este caso su personería acreditada y reconocida fue comprobada con el testimonio del mandato y en éste no consta alguna limitación como lo señala la demandada, respecto de reclamar o promover la presente acción de

orden judicial, con lo cual queda claro que su personería se encuentra legalmente establecida para promover el juzgamiento de un hecho controvertido. En segundo lugar, la presente acción judicial no es un acto procesal bajo la figura de una demanda promovida en consonancia con los artículos 28 y 29 de la Carta Magna que en sentencia debe ser examinada y juzgada, también desatiende la demandada que de conformidad con la parte final del artículo 1687 del Código Civil, el mandato judicial que se ejerce en este asunto está sujeto a la regulación de las leyes procesales y es el caso que en el artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial, se reconoce que por el solo hecho de su nombramiento tales mandatarios tendrán la facultad de realizar toda clase de actos procesales, como también el artículo 191 literal a) *ibid*, se establece como obligación acreditar esa representación judicial. En el presente caso, actúa en su calidad de mandatario judicial, de manera que por el solo hecho de su nombramiento tiene la facultad suficiente de promover la presente acción judicial por tratarse de un acto procesal de iniciación de la demanda. En tercer lugar en el mandato acreditado en autos, aparece que el mismo fue otorgado por el representante legal de su mandante con lo cual se cumple el requisito esencial de validez de la representación que fue otorgada, en tal virtud se puede determinar que la representación que ejercita y el título que la contiene es suficiente, no tiene defecto alguno y por lo tanto la excepción debe declararse sin lugar. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: Pretende la entidad demandada justificar que el pago de dividendos está sujeto a la condición de haberse hecho la conversión de acciones al portador por acciones nominativas y haberse dado el correspondiente aviso de conversión al Registro Mercantil, sin

embargo dicho argumento es insustancial en cuanto a que la única condición para convertir acciones (por ser al portador) era la entrega de los títulos al portador para poder recibir a cambio los títulos nominativos y que sin la entrega no se puede canjear el mismo, en virtud que el canje implica cambio o trueque, siendo que Lisa, Sociedad Anónima nunca entregó a su representada ningún título al portador, no se le podría canjear nada y sus acciones representadas en títulos al portador, sin ese canje, jamás se podían convertir en acciones nominativas. En cuanto al aviso invocado por la demandada, se establece en la Ley de Extinción de Dominio que este corresponde darse al Registro Mercantil cuando las acciones que hayan sido emitidas al portador fueran convertidas por títulos nominativos, es decir que el presupuesto para el aviso es la entrega de los títulos objeto de canje, o lo que es lo mismo, sin la entrega de parte de Lisa, Sociedad Anónima de los títulos al portador no se podía convertir nada y menos dar aviso de que había tal conversión, pero esto no tiene nada que ver con el pago de dividendos relacionados a la acción de prescripción. El pago de utilidades es una obligación que no está sujeta a plazo o condición alguna, desde el momento en que la misma es exigible todos los accionistas tienen derecho y están en la capacidad de reclamar su pago, la entidad demandada no reclamó legalmente sus dividendos en el plazo legal pertinente, por lo que la obligación de pago prescribió sin que el plazo de prescripción se haya visto interrumpido legalmente por actos propios de ésta. Queda claro que lo señalado en relación a la supuesta falta de canje de acciones y del aviso a la autoridad administrativa, no constituye ni el objeto ni pretensión de este proceso judicial según lo establecido en el artículo 74 transitorio de la Ley de Extinción de Dominio corresponde a otro proceso judicial señalado en el artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala. También argumenta que la condición necesaria

para cumplir de forma previa a presentar esta acción judicial es la decisión de la Asamblea General de Accionistas de su representada y no en Consejo de Administración y menos de un mandatario judicial, ya que afirma que la prescripción implica afectar derechos de los accionistas que deben previamente acordar por dicha asamblea, al respecto cabe recordar a ésta que la existencia, plazo, consumación, efectos y planteamiento (como acción o excepción) de la prescripción no está sujeta a alguna decisión de los accionistas de su representada, porque tales asuntos están exclusivamente previstos en la ley como medio extintivo de obligaciones, que la demanda corresponde a una acción judicial que no es parte del giro, objeto o actividad social de la actora, que al promover la prescripción como acción, se trata de un mecanismo para el ejercicio que no está sujeto a previa condición, ya que corresponde a un asunto exclusivamente jurisdiccional y como parte del debido proceso, derecho de defensa y ejercicio de la acción para obtener una tutela judicial efectiva según se reconoce en los artículos 12, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: en efecto, resulta que Lisa, Sociedad Anónima dejó pasar el tiempo (más de cinco años) sin reclamar el pago de dividendos o utilidades, lo que demuestra su falta de actividad o interés sobre dicho asunto, con lo cual supuestos actos que en todo caso le son ajenos, no pueden fundar el argumento de que la prescripción se vio interrumpida, en otras palabras no puede aprovecharse de actos de terceros para fundar que la prescripción se interrumpió. Esa falta de interés es *per se* el presupuesto de procedencia de la prescripción objeto de esta acción judicial, como se puede apreciar ésta confunde dos derechos

distintos de los accionistas establecidos en el artículo 105 literal a) del Código de Comercio de Guatemala, uno el de participar en el reparto de utilidades y el otro el de participar del patrimonio resultante de la liquidación, en ese sentido en la asamblea celebrada en el año dos mil once, en que se acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como socia, se refirió lo relativo a la participación en la liquidación del patrimonio resultante de la liquidación, pero no hubo reconocimiento del pago de dividendos, porque se trata de obligaciones para la sociedad y derechos para los accionistas, distintos en su forma y en la exigencia de su cumplimiento. También afirma que los embargos o medidas precautorias no fueron obtenidos por dicha entidad sino por su mandante, lo que quiere decir que tales asuntos no son propios de Lisa, Sociedad Anónima y por lo tanto carece del efecto interruptivo regulado en el numeral primero del artículo 1506 del Código Civil, porque al no ser propios ratifican un inactividad y desinterés del titular. Lo cierto es que la prescripción se ha consumado y por lo tanto la presente excepción deviene improcedente, porque queda claro y probado el transcurso de más de cinco años sin que legalmente la demandada hubiese exigido los dividendos objeto de este juicio. -----

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL INCIDENTE: La parte incidentante no aportó medios de prueba pese a estar debidamente notificada; la parte incidentada aportó los siguientes medios de prueba: **I) DOCUMENTOS:** **a)** original de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete; **b)** original de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, del expediente físico de la entidad

Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima; **c)** original de la constancia extendida por el secretario del Consejo de Administración de Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete; **d)** original de la certificación extendida el dos de febrero de dos mil diecisiete, por el contador Víctor Adán Rabanales López, en la que consta que al siete de abril de dos mil once, existe una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades por Asamblea General de Accionistas de Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima; **e)** original de la constancia extendida el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el secretario del Consejo de Administración de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima, en la que a folio dos del libro de registro de accionistas de la sociedad, contiene el registro de Lisa, Sociedad Anónima como accionista y titular de acciones nominativas; **f)** original de la constancia extendida el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el secretario del Consejo de Administración de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima, en la que se refiere que no aparece ninguna solicitud de Lisa, Sociedad Anónima requiriendo el pago de dividendos acordados en la Asamblea de Accionistas; **g)** original de la constancia extendida el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el secretario del Consejo de Administración de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima, en la que se refiere que no aparece demanda de la entidad Lisa, Sociedad Anónima impugnando los acuerdos de distribución de utilidades de la Asamblea de Accionistas; **h)** copia de la auténtica del testimonio de la escritura pública de protocolación número noventa y siete, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por el notario Igal David Permuth Ostrowiak. - - - - -

CONSIDERANDO:

Doctrinariamente se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa (Hugo Alsina).-----

CONSIDERANDO:

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116: «El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: Primero: Incompetencia...Tercero: Demanda defectuosa...Sexto: Falta de personería. Séptimo: Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer...». Por su parte el artículo 120 del mismo cuerpo legal establece que «dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas... El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes». Asimismo el artículo 121 Ibídem estipula: «El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuera declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuera apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre

las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente».- - - - -

CONSIDERANDO:

A) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: «... Se refiere a la incompetencia del juez o tribunal ante el que se ha presentado la demanda, y en aquella deben entenderse incluidas la falta de jurisdicción de los tribunales guatemaltecos y las incompetencias genérica o por ramos u órdenes jurisdiccionales, objetiva, funcional y territorial (...) » Juan Montero Aroca y Mauro Chacón. En el presente caso, al analizar los argumentos de las partes, pruebas diligenciadas y disposiciones legales aplicables, se establece que la entidad Lisa, Sociedad Anónima interpone la presente excepción toda vez que existe cláusula arbitral, verificándose que dentro de las actuaciones se propuso como medio de prueba el original de la certificación extendida por el Registrador del Registro Mercantil General de la República de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, del expediente físico de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima en el que consta la fotocopia del testimonio de la escritura pública número noventa y seis, autorizada en esta ciudad el doce de julio de dos mil dos, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, la que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizada por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no ser redargüida de nulidad o falsedad de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, que contiene la constitución como sociedad de Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima que en la cláusula vigésima octava, denominada ARBITRAJE indica: «Cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no

sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje, renunciando al fuero de su domicilio , y sometiéndose a la jurisdicción territorial del departamento de Guatemala. ...».», de lo cual se colige que al haberse convenido por las partes que las controversias que surjan entre éstas con motivo del contrato, que no sean resueltas de mutuo acuerdo, serán sometidas mediante arbitraje de derecho, siendo el caso que en el contrato de constitución de sociedad antes relacionado en la cláusula vigésima quinta regula quien es el órgano de la sociedad encargado de la distribución de las utilidades y la forma de pago de los dividendos, por lo que al ser la pretensión del presente juicio que se declare extinguida la obligación del pago de dividendos por parte de la entidad Distribuidora Avícola Del Norte, Sociedad Anónima a la entidad Lisa, Sociedad Anónima por haber prescrito dicho derecho, es aplicable lo establecido en la cláusula vigésima octava de la escritura pública antes relacionada, y en ese sentido es procedente acoger la excepción interpuesta, por lo que éstas deben acudir al proceso arbitral, para que se vea el presente caso en el procedimiento específico contemplado en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, con base al principio de *pacta sunt servanda*, estipulado en el artículo 1519 del Código Civil, que se refiere a que desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes a cumplir lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, de conformidad con lo anterior, dicha cláusula sujeta a las partes a cumplir con lo estipulado en el mismo. Aunado a ello, la parte incidentante al plantear sus excepciones interpuso la excepción de incompetencia, cumpliendo con ello lo regulado en el artículo 11 numeral uno del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de

Arbitraje que regula: «El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia», apreciándose que es procedente que el presente asunto se tramite por el proceso arbitral como lo pactaron las partes, aunado a que de conformidad con la literal c) del artículo 3 de dicha norma concurren los supuestos para que sea materia objeto de arbitraje al no señalar la ley un procedimiento especial para su tramitación por tratarse de un juicio de prescripción promovido en la vía ordinaria, estando impedido este órgano jurisdiccional de conocer de la presente acción por derivarse de controversia surgida por actividades sociales, siendo el espíritu de la citada Ley el descongestionamiento de la carga de los tribunales jurisdiccionales, para que los asuntos sean resueltos con celeridad y eficacia. En virtud de lo anteriormente analizado y de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, este órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento en cuanto a las restantes excepciones. En similar sentido se ha pronunciado la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes mil setecientos noventa y dos guion dos mil cinco y tres mil trescientos cuarenta y ocho guion dos mil dieciséis.-----

CONSIDERANDO:

El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: «En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo la juez

eximir las cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho...». En el presente caso, por tratarse de cuestiones dudosas de derecho no se condena en costas a la parte vencida.-----

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 28, 31, 32, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 71, 79, 96, 116, 120, 121, 128, 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 16, 51, 52, 57, 58, 94, 108, 135 al 143, 188, 197 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento a lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:**
I) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA, planteada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva por lo considerado, en consecuencia, se abstiene este órgano jurisdiccional de realizar pronunciamiento sobre las restantes excepciones previas planteadas por la entidad incidentante, haciéndole ver a las partes que deberán acudir al **PROCESO ARBITRAL DE DERECHO**, a efecto de poder dilucidar el presente asunto; **II) No se condena en costas dentro del presente incidente a la parte vencida;** **III) NOTIFÍQUESE.**